

DOCTORA TERESA NUQUES MARTÍNEZ, JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DRA. SUSY PANCHANA SUÁREZ, en mi calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del caso No. 2176-16-EP, que en su despacho se tramita, ante usted, con el debido respeto, expongo lo que sigue:

Dentro del término concedido en la providencia de fecha Quito D. M., 03 de diciembre del 2020, la suscrita Juez Dra. Susy Panchana Suárez quien mediante acción de personal No. No. 5815-DNTH-2017-JT, emitida por la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura Ponente, con fecha 3 de agosto del 2017, es designada Juez Provincial para ocupar el cargo en reemplazo del Dr. Hernán Tamayo Patiño quien ha sido destituido. La presente causa es puesta a conocimiento de la suscrita Juez el día 04 de diciembre del 2020, conforme reza de la razón actuarial que antecede, tenemos a bien presentar el siguiente informe de descargo, respecto a los argumentos presentados por el legitimado pasivo GAD MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS, dentro del Juicio de PAGO DE HABERES LABORALES No. 24111-2015-00176, que en su contra interpuso el señor VÍCTOR JOSÉ ORTEGA TIGRERO, y que derivó en la actual e improcedente demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa:

RECUESTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PROCESALES QUE ORIGINAN GRAN PARTE DE LA INFUNDADA DEMANDA

En virtud del sorteo electrónico reglamentario, correspondió a esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el conocimiento y resolución del proceso de Pago de Haberes laborales No. 24111-2015-00176 seguida por ORTEGA TIGRERO VICTOR JOSE en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS, en las personas de sus representantes legales de turno.

Una vez puesto a conocimiento de los Jueces de la Sala constituido por el Dr. Hernán Tamayo Patiño (Ponente), Dra. Rosario Franco Jaramillo y Ab. Daniel Rodríguez (Vocales), han procedido a emitir la sentencia que origina esta acción extraordinaria de protección, en la cual, entre otras cosas, se analiza clara y ampliamente, con la fundamentación que han determinado los miembros de la Sala, lo que se transcribe para su ilustración:

*“...**CUARTO.** - Conforme a lo normado en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo...El reo deberá probar su*

negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. En su demanda el accionante afirma que: “...Que el 9 de agosto del 2009 ingresó a laborar para la Ilustre Municipalidad del Cantón Salinas, en diferentes labores como Guardián en turnos rotativos, habiéndosele asignado también en los feriados y en las temporadas turísticas altas la labor de aseo de calles, recolector de basura, las que se alternaban con la labor permanente ya indicada, en una relación laboral que al principio fue verbal y después mediante la suscripción de sucesivos contratos de 3 y 6 meses, los mismos que al vencimiento se le hacían suscribir uno nuevo, contratos de los que jamás le fueron entregada copia alguna, únicamente los firmaba en el Departamento de Talento Humano. Que su trabajo consistía en laborar como guardián en turnos rotativos y posteriormente como albañil en la reparación permanente del malecón de Salinas y otras obras varias, aseo en un horario de 07h00 a 15h00 y en la época de temporada turística alta de enero a abril de cada año, así como en los feriados, a partir de las 15h00, formaba parte de una cuadrilla de obreros que laboraba en la recolección de basura, hasta las 04h00 del día siguiente, durante toda la relación laboral con un sueldo mensual pactado de \$530,00 sin que la parte demandada le haya pagado horas extraordinarias ni suplementarias ni el recargo por jornadas nocturnas. Que laboró de manera permanente e ininterrumpida hasta el 31 de marzo del 2014, ya que día antes, el 21 de marzo del 2014, a las 11h00 el Sr. Tecnólogo Carlos Benavides Segovia en la oficina de Talento Humano, después de haberle hecho llamar para que concurra hasta ese lugar le dijo “por orden del Alcalde Paul Borbor el próximo 30 de marzo se termina su contrato, ya no se le va a renovar, por lo que ya no trabajara más con nosotros”, por lo que solicito le entregue un oficio de memorando de despido, a lo que le contesto “no tengo nada que darle, porque usted sabe que su contrato finaliza el 31 de marzo próximo”. Que la accionada en su irregular manejo del Talento Humano, le quedo adeudando varias remuneraciones en forma alternada, correspondientes a los meses de agosto 2009; abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero y marzo del 2011; enero del 2013, marzo del 2014, así como los décimos tercero y decimos cuarto sueldos de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, ni la bonificación ni la indemnización que los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo establecen, ni los beneficios que el contrato colectivo consagra para los obreros. Que acude ante la autoridad a demandar como en efecto demanda mediante el procedimiento oral al tenor de lo dispuesto en el Art. 575 del Código del Trabajo al GAD Municipal de Salinas, Representada en esa época por los Sres. Abgs. Vicente Paul Borbor Mite y Carlos Julio Guevara Alarcón en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico respectivamente y al Tecnólogo Carlos Benavides Segovia, en su calidad de Director Administrativo de Talento Humano del GAD Municipal de Salinas, para que previo el trámite de ley y en sentencia sean condenados a pagar los siguientes rubros: 1. Sueldos no pagados; 2. Triple del salario no pagado del último trimestre, Art. 94 del

Código laboral; 3. Al pago de la décimo tercera remuneración, del 2010 al 2013, conforme al Art. 111 del Código del Trabajo; 4. Al pago de la décimo cuarta remuneración, por el año 2010 al 2014, conforme al Art. 113 del Código del Trabajo; 5. Al pago de vacaciones, Art. 71 del Código del Trabajo; 6. Al pago de la indemnización establecida en el Art. 188 del Código del Trabajo. 7. Al pago de la jornada suplementarias, Art. 55 del Código del Trabajo; 8. Al pago de la jornada extraordinaria, Art. 55 del Código del Trabajo; 9. Recarga por jornadas nocturnas del 2009 al 2014; y 10. Bonificaciones no pagadas según cláusulas 23, 28, 29, 35 y 38 del Contrato Colectivo. Reclama además el pago de los intereses legales, costa judicial y honorarios profesionales...". **QUINTO.** - Calificada la demanda y citados legalmente los accionados, se convocó a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, diligencia que se llevó a efecto a los 21 días de agosto del 2014, a las 15h05, y que obra de fs. 98 a 101, con la asistencia de las dos partes procesales además del representante de la Procuraduría General del Estado, sin que lleguen a un advenimiento que ponga fin al litigio. Acto seguido se formulan las pruebas pertinentes y se señala día y hora para la Audiencia Definitiva, la que se efectúa el 16 de septiembre del 2014, a las 15h05 (fs.134 a 139), a la que comparecen las partes y se evacuan las diligencias probatorias anunciadas. Concluida la audiencia, se ha dictado la resolución recurrida que consta de fs. 146 a 148. **SEXTO.-** Presupuesto fundamental en esta clase de juicios es la existencia del contrato de trabajo en los términos del Art. 8 y 12 del Código de la Materia, pues de él nacen los derechos y obligaciones entre las partes, nexos que fluyen de los recaudos probatorios, agregados a los autos, y principalmente: De la documentación que obra de fs. 48 a 72 del cuaderno de primera instancia, la parte accionante exhibe variada documentación tales como el Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa y la certificaciones de Aportaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y 7 contratos ocasionales y eventuales celebrados entre Víctor José Ortega Tigrero y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas, documentación con la que se evidencia la existencia de la relación laboral entre el actor y la parte demandada. **SÉPTIMO.-** En materia Laboral evidenciado el nexo obrero patronal, se invierte la carga de la prueba y le corresponde al empleador según el Art. 42 No.1 del Código de la Materia, demostrar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que a falta de prueba de pago, esto es roles de pago o recibos que demuestre que el trabajador cobró esos rubros, se ordena se cancele: 1. Al pago de las remuneraciones no canceladas, correspondiente a 15 días de agosto del 2009; enero, febrero y marzo del 2014, con más el triple de recargo, conforme al Art. 94 del Código del Trabajo; 2. Décima Tercera Remuneración por todo el tiempo laborado; 3. Décima Cuarta Remuneración por todo el tiempo laborado; 4. Vacaciones no gozadas por todo el tiempo laborado. **OCTAVO.** - Una vez que se ha resuelto sobre los rubros que la parte demandada debe cancelar al trabajador, queda pendiente establecer el tiempo de vigencia de la

misma. Al efecto, y conforme a la prueba aportada por la parte actora, tales como el Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa y la certificaciones de Aportaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y 7 contratos ocasionales y eventuales celebrados entre Víctor José Ortega Tigrero y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas, para el cálculo de los ítems que se ordenará pagar, se tendrá como tiempo de servicio el lapso comprendido entre los siguientes periodos: Del 15 de agosto al 30 de noviembre del 2009; Del 02 de enero al 31 de marzo del 2010; Del 01 de junio al 31 de julio del 2010; Del 01 de abril al 31 de diciembre del 2011; Del 01 de enero al 31 de agosto del 2012; Del 01 de septiembre al 31 de diciembre del 2012; Del 01 de enero al 30 de junio del 2013; Del 01 de julio al 31 de diciembre del 2013; y, Del 01 de enero al 30 de marzo del 2014, y como última remuneración el valor de 459 dólares mensuales. **NOVENO.- HORAS SUPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS.-** Se rechaza el pago de horas extraordinarias y suplementarias, ya que la única prueba que presenta el actor para justificar dicha labor, son las declaraciones de los testigos, que si bien coinciden en afirmar que el trabajador laboraba en el Cementerio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas, en turnos rotativos, de 7 a 3, de 3 a 11 y de 11 a 07 de la mañana, no es creíble que durante toda la relación laboral, es decir desde agosto del 2009 hasta marzo del 2014, les haya constado que laboró en ese horario y que a veces trabajaba en las noches. Probar el trabajo extraordinario y suplementario requiere de prueba precisa ya que se trata de una prestación excepcional, demanda de fuentes probatorias que otorguen al juzgador datos precisos y categóricos, relacionados con la cantidad de horas que excedieron la jornada, fechas en las que se laboraron, que permita verificar su real prestación fuera de la jornada legal o en días de descanso forzoso, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que se niega el pago constante en los numerales 7, 8 y 9 de su demanda. **DÉCIMO. - DESPIDO INTEMPESTIVO.** - Puntualizando al despido como un acto mediante el cual el empleador hace conocer su voluntad de concluir la relación laboral que los une con su empleado, violando la estabilidad laboral que confiere a la relación jurídica la ley, y al producirse provoca la sanción indemnizatoria a cargo del empleador, hecho que por ser real y objetivo, en un lugar y tiempo de producido debe ser probado fehacientemente. De esta forma el despido intempestivo debe ser probado conforme lo establece la doctrina laboral, llegando a determinar de manera exacta los elementos de dicho acto ilegal, para ello se debe justificar plenamente el hecho determinado. Conforme la jurisprudencia abundante, tanto el despido intempestivo como el abandono del trabajo, deben ser probados circunstancialmente por quienes lo alegan como antecedente de las indemnizaciones a que tales hechos dan lugar. Gaceta Judicial. Año LXXXVIII. Serie XV. No. 1. Pág. 169. El actor a través de su demanda, sobre esta pretensión indica lo siguiente: “..Que laboró de manera permanente e ininterrumpida hasta el 31 de marzo del 2014, ya que día antes, el 21 de marzo del 2014, a las 11h00 el Sr.

Tecnólogo Carlos Benavides Segovia en la oficina de Talento Humano, después de haberle hecho llamar para que concurra hasta ese lugar le dijo “por orden del Alcalde Paul Borbor el próximo 30 de marzo se termina su contrato, ya no se le va a renovar, por lo que ya no trabajara más con nosotros”. Por su parte, la parte demandada en la contestación a la demanda entre otras cosas indica en síntesis lo siguiente: “...De acuerdo al último contrato de trabajo sujeto al Código del Trabajo, por su naturaleza es eventual y de conformidad con el Art. 14 literal b,, hace una excepción de que este contrato no le da estabilidad y por el ordinal 3 del Art. 169 Ibídem, se dio por terminada legalmente la relación laboral, ya que concluyó su periodo de prestación de servicios objeto del contrato eventual...” Al respecto la Sala hace el siguiente análisis respecto a las pruebas aportadas por la parte actora: En los litigios de trabajo, atendiendo al espíritu de tuición que inspira al Derecho Social y Laboral, se deben observar y aplicar una serie de disposiciones procesales que son favorables al trabajador, de manera especial en lo relativo a la prueba, cuya carga no siempre le corresponde al trabajador, las cuales se han establecido en consideración a que el trabajador, dada su condición y situación, no siempre tiene posibilidades para conservar y acopiar documentación que en un momento dado sirva de prueba. Si bien, el accionante manifiesta que ha sido despedido por el Tecnólogo Carlos Benavides Segovia, debemos analizar lo que manifiesta el numeral b del Art. 14 del Código del Trabajo que dice: Art. 14.- Contrato tipo y excepciones: El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas establecidas en este código. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior: a...c.- Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada. A fs. 60, obra el Contrato de Trabajo Eventual 0113-JUATH-2014, suscrito entre Víctor José Ortega Tigrero y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas, en cuya Cláusula CUARTA, inciso tercero en su parte pertinente dice: El presente contrato por su naturaleza no está sujeto a la estabilidad mínima conforme lo establecido en el Art. 14 del Código del Trabajo, la relación laboral concluirá a la finalización del plazo sin necesidad de notificación o cualquier otra formalidad. El Art. 169 del Código del Trabajo, dice: Causas para la terminación del contrato individual.- EL contrato individual de trabajo termina: Numeral 3.- Por la conclusión de la obra, periodo de labor o servicios objeto del contrato; Al efecto la Sala considera que, este tipo de contratos y conforme lo establece las normas indicadas, no constituyen estabilidad laboral, se contratan específicamente para labores eventuales, ocasionales o de temporada, es decir, concluida la temporada, o la eventualidad, y cumplido el plazo estipulado en el contrato, se termina las relaciones laborales sin necesidad de notificación previa, en consecuencia no puede ser beneficiario de la indemnización contemplada en el Art. 188 y 185 del Código del Trabajo , estos es el pago por despido intempestivo y el desahucio, por lo que se niega. En relación a las bonificaciones no pagadas según cláusulas 23, 28, 29, 35 y

*38 del Contrato colectivo, no existe prueba al respecto, ni siquiera se ha adjuntado copia del indicado contrato por lo que se niega. **LIQUIDACION.** - La liquidación practicada por el Juez de Origen, es la correcta, por lo que se la acoge y se la ratifica. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, devuélvase al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Actúe la Ab. Nuriz Lettis Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de esta Sala...”*

Advirtiéndose de ello que la resolución estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia constitucional existentes sobre la materia, como se analizó en dicho fallo, según aparece de la transcripción efectuada y que podrán revisar en autos.

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Señor Juez Ponente, de la simple lectura de la improcedente demanda de acción extraordinaria de protección se advierte con claridad meridiana que el fundamento de las mismas no constituye vulneración o violación alguna a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el Juicio Laboral No. 24111-2015-00176 que se tramitó y resolvió en el despacho; más bien, la resolución impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales y jurídicas apegadas abiertamente a los mandatos de la constitución y demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Ecuador, por lo que no existe vulneración alguna.

En efecto, señor Juez Ponente, la actuación de la Sala en la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2015, a las 09h00, está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la misma, cumpliéndose con la motivación adecuada, amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica acorde al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Los accionantes de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, argumentan, entre otras cosas, que la Sala violó su derecho al Tutela Efectiva y al Debido Proceso en la garantía de la motivación, al confirmar la sentencia de la Jueza

de primer nivel presuntamente: *“...La sentencia vulnera nuestro derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica que debe tener toda resolución judicial, en el presente caso el fallo dictado por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en fecha 17 de diciembre del 2015, a las 08h59, por cuanto al realizar el nuevo examen objeto de nuestro examen objeto de nuestro recurso de apelación conforme al Art. 609 del Código del Trabajo, en ninguno de los considerandos de la sentencia, consta que se haya proveído nuestra excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, para que él actor reclame al pago del algún rubro por los años 2009 y 2010...”*

Respecto al recurso de apelación, es de anotar que la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales. Dentro de los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico que tutelan este principio de raigambre constitucional y quizá el más importante de los recursos ordinarios, es el de apelación, que tiene como fin la revisión por el órgano judicial superior, de la sentencia o auto del inferior, como consecuencia del doble grado, del doble examen del mérito, que se constituye, como lo dijimos ut supra, en una garantía esencial para el justiciable, se lo concibe como la vía idónea para corregir los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho, es decir, los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la sentencia recurrida; puede tratarse de vicios en la aplicación de las normas jurídicas, o en la exposición de los hechos, o en la valoración de la prueba; e, igualmente bajo el ordenamiento jurídico actual corrige los errores o vicios in procedendo, que anteriormente estaban reservados al recurso de nulidad y que generan agravio y se procura su reparación por los yerros de procedimiento que inciden en la decisión de la causa y afectan su validez.

En el marco del principio dispositivo, este Tribunal de Alzada está limitado o circunscripto al fundamento y pretensiones que han sido objeto del recurso de apelación, examinando aquellas cuestiones de hecho y de derecho que han sido materia de agravio para el hoy recurrente. Limitación a la que se refiere el principio tantum devolutum quantum appellatum, en virtud del cual el conocimiento de este Tribunal Ad quem con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios, estándole vedado emitir pronunciamiento alguno con respecto a temas que, resueltos en primera instancia en contra del apelante, son excluidos por éste al interponer el recurso de apelación. Así como toda persona, por aplicación del principio de autonomía de la voluntad, es libre de ejercer o no un derecho, de la misma manera, por aplicación del citado principio, también tiene autonomía o libertad para disponer de sus derechos subjetivos mediante la solicitud o no de la

tutela jurisdiccional del Estado, tanto en lo que somete a decisión de la primera instancia, como de la segunda. Constituyen manifestaciones o aplicaciones del principio dispositivo el de iniciativa de parte, según el cual las partes tienen la libertad de solicitar o no la protección jurisdiccional y de delimitar el *thema decidendum*.

Con estas premisas, esta segunda instancia deja de ser una reedición de la primera en cuanto a que al Superior ya no le corresponde repasar de manera oficiosa el universo fáctico y normativo que compone el debate para decidir cómo corresponda, sino únicamente aquellos aspectos específicos, puntuales y concretos planteados por el recurrente como reparos a la decisión judicial impugnada. Bajo tales precedentes, se logra precisar que de la revisión del proceso electrónico que consta en el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE), en la causa No. 24111-2015-00176 con número en la Sala de Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que ha subido a la Sala por interposición de Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada el GAD Municipal del Cantón Salinas Provincia de Santa Elena, para lo cual mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2015, las 10h30, el juez ponente dispone, pasen los autos para resolver, con fecha 17 de diciembre del 2015, las 09h00, emite su sentencia, lo que ha sido notificado a las partes procesales a fin de que ejerzan la interposición de los recursos que le asiste.

Se alega en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección que, al emitir la sentencia la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ha vulnerado su derecho a la Tutela Judicial, al respecto se considera que la Corte Constitucional de la República del Ecuador en su Art. 75 consta: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. De las actuaciones que constan en el proceso consta que el accionante se le ha garantizado el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, se le ha procedido a notificarle de cada actuación judicial a fin de que ejerza sus derechos, conforme lo determina la normativa legal vigente. Ahora bien, se expone que no se ha resuelto su excepción previa de prescripción que ha presentado, al respecto consta de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ha resuelto sobre los puntos que han sido materia de controversia según se expone en la misma, conforme se ha quedado expuesto el recurso de apelación se resuelve en mérito a los agravios que plantea el recurrente, si no se ha expuesto este hecho como parte de controversia para resolverse en el recurso de apelación mal se puede revisar de acuerdo al principio de autonomía de voluntad que ya ha sido enunciado.

En el caso de que no se hubiera resuelto sobre un punto planteado como controversia en el recurso de apelación, la parte afectada conforme al art. 282 del Código de Procedimiento Civil tuvo la oportunidad de solicitar la ampliación de la sentencia determinando cual era su pretensión que no se había resuelto, por cuanto consta que ha sido notificado con la sentencia de fecha 17 de diciembre del 2015, las 09h00 emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, sin embargo de las actuaciones judiciales no consta que hubiera existido inconformidad al respecto, dejándose ejecutoriar.

Se debe dejar constancia que la presente causa ha iniciado su procedimiento de acuerdo a la normativa legal como es el Código de Procedimiento Civil quien en su Art. 281 dispone que el juez no puede revocar ni modificar su sentencia, pero si es posible su ampliación cuando no se ha resuelto un punto en controversia y si este pedido se lo realiza dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, constando que el GAD Municipal de Salinas no presento ningún requerimiento de ampliación.

Por otro lado, la justicia ordinaria en la tramitación de los procesos judiciales ha determinado la existencia de los recursos en el caso de que una sentencia no hubiera resuelto todos los puntos controvertidos que hubieran presentado las partes y en el Código de Procedimiento Civil constaba el recurso Horizontal de ampliación que no fue solicitada por ninguna de las partes procesales conforme consta del proceso electrónico a la que la suscrita juez ha tenido acceso su revisión, por lo que mal se puede determinar que ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del debido proceso, puesto que es el accionado de la presente acción quien contando con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos no lo ha hecho; se deja claro que no es por falta de normativa legal o por inaplicación de esta normativa que no se ha resuelto las pretensiones del GAD Municipal del Cantón Salinas quien de sentirse perjudicado en sus pretensiones, no ha solicitado el recurso de ampliación y con ello hacer conocer al tribunal de apelaciones que hubo un punto controvertido que no se le ha resuelto, la responsabilidad de cada una de las partes en el ejercicio de sus derechos deben ser ejecutadas de forma individual el no hacerlo ocasiona una omisión en perjuicio de sus propios derechos.

Por otra parte es de considerar que el accionante en esta acción constitucional pretende que se revise derechos alegado en su contestación a la demanda, como es la excepción previa que manifiesta no ha sido resuelta, pretendiendo con este acto que la acción extraordinaria de protección sea un recurso más, lo que no corresponde al objeto de la acción.

Es preciso hacerles notar a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que en la sentencia impugnada transcrita en líneas anteriores, el tribunal que la emitió ha cumplido con los parámetros respectivos para su validez al concretarse la argumentación, razonabilidad y lógica en la resolución, señalando claramente los antecedentes de hecho y la aplicación de las normas constitucionales y legales pertinentes para el caso, es decir cumple con los presupuestos de la motivación conforme *“...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la Decisión (Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009). Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...” (Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011).*

PETICIÓN

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicitamos a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada en contra de los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Señalo como domicilio constitucional el correo electrónico susy.panchana@funcionjudicial.gob.es.

Es justicia, etc.,

Dra. Susy Panchana Suárez, Msc.

JUECES CORTE PROVINCIAL SANTA ELENA